

**Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.**

**Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2026.

**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra de la fracción IX del artículo 68 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto número 3271 publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 13 de febrero de 2026.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo y al licenciado Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

## Índice

|       |                                                                                                                      |    |
|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I.    | Nombre y firma de la promovente.....                                                                                 | 3  |
| II.   | Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas<br>generales impugnadas.....                  | 3  |
| III.  | Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se<br>publicaron.....                           | 3  |
| IV.   | Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados. ....                                            | 3  |
| VI.   | Competencia.....                                                                                                     | 4  |
| VII.  | Oportunidad en la promoción. ....                                                                                    | 4  |
| VIII. | Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover<br>la acción de inconstitucionalidad..... | 4  |
| IX.   | Introducción.....                                                                                                    | 5  |
| X.    | Conceptos de invalidez.....                                                                                          | 6  |
|       | ÚNICO.....                                                                                                           | 6  |
|       | A. Principio de supremacía constitucional.....                                                                       | 7  |
|       | B. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.....                                                     | 11 |
|       | C. Análisis de la norma impugnada .....                                                                              | 14 |
| XI.   | Cuestiones relativas a los efectos.....                                                                              | 23 |
|       | ANEXOS .....                                                                                                         | 24 |



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

**I. Nombre y firma de la promovente.**

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.**

A. Congreso del Estado de Baja California Sur.

B. Gobernador del Estado de Baja California Sur.

**III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.**

Artículo 68, fracción IX, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 3271, publicado en el Boletín Oficial de la entidad el 13 de febrero de 2026, cuyo texto se transcribe a continuación:

*“Artículo 68. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;  
(...)”*

**IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.**

- 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

- Principio de supremacía constitucional.

## **VI. Competencia.**

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisadas en el apartado III del presente escrito.

## **VII. Oportunidad en la promoción.**

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur el 13 de febrero de 2026, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del sábado 14 del mismo mes, al domingo 15 de marzo de la presente anualidad.

Sin embargo, al ser inhábil el último día para la presentación de la demanda, por disposición expresa del referido artículo 60, la acción puede promoverse el primer día hábil siguiente, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

## **VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>1</sup> “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI<sup>2</sup>, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

## **IX. Introducción.**

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

---

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

<sup>2</sup> " **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...)."

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

#### **X. Conceptos de invalidez.**

**ÚNICO.** La fracción IX del artículo 68 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, establece que es atribución de la Fiscalía Especializada solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones.

Sin embargo, ello vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica, así como los principios de legalidad y supremacía constitucional porque contradice lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que dicha atribución, en el ámbito local, corresponde exclusivamente a la persona titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente.

La norma impugnada otorga una facultad en favor de la persona titular de la Fiscalía Especializada para la Investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados

con la desaparición de personas (en adelante Fiscalía Especializada), para solicitar la intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente.

A consideración de este Organismo Nacional, la fracción IX del artículo 68 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur vulnera el derecho de seguridad jurídica y los principios de legalidad y supremacía constitucional, reconocidos en nuestro orden constitucional, pues lo que dispone se aleja del artículo 16 de la Norma Fundamental que precisa de forma taxativa quiénes son los sujetos legitimados para llevar a cabo dicha solicitud, razón por la cual se tilda de inconstitucional.

Para explicar el vicio de invalidez denunciado, en primer lugar, se desarrollará el parámetro a la luz del cual se debe analizar la norma impugnada, esto es, la exposición del contenido del derecho y principios constitucionales estimados vulnerados; posteriormente, se analizará la conformidad del artículo en combate con dicho estándar.

#### **A. Principio de supremacía constitucional**

Conforme al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, cuando hablamos de supremacía constitucional nos referimos a la **cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico de un país determinado**<sup>3</sup>.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los artículos 1º y 133 constitucionales disponen que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección. Además, en dichos preceptos se consagra el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución y los referidos tratados son la Ley Suprema.

Es así como la ley suprema funda o fundamenta el orden jurídico creado, por lo que toda ley es válida mientras no controvierta el texto constitucional del que proviene.

---

<sup>3</sup> El principio de supremacía constitucional, p. 37, visible en el siguiente enlace:  
[https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831\\_2.pdf](https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2008/54831/54831_2.pdf)

En ese sentido, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, cuando realice actos en ejercicio de sus atribuciones.

Por tanto, al tratarse de la Ley Suprema de la nación, **su contenido no puede desvirtuarse por ningún otro ordenamiento legal**, pues se sobrepone a las leyes federales y locales, lo que significa que esos ordenamientos guardan una subordinación natural respecto de la constitución<sup>4</sup>.

Igualmente, las entidades federativas deben sujetarse a los mandamientos de la constitución, considerada como constitutiva del sistema federal, aun cuando sean libres y soberanos en cuanto a su régimen interior<sup>5</sup>.

Asimismo, toda institución o dependencia, así como todo individuo, deben someterse a las disposiciones constitucionales, respetando sus garantías y postulados, sin que ninguna persona pueda desconocerlas<sup>6</sup>.

Apuntadas sus características distintivas, es oportuno manifestar que el principio de supremacía constitucional en México ha tenido un desarrollo que exige que no se entienda únicamente como una norma *jerárquicamente* superior, a la que deben ajustarse el resto de los componentes del sistema jurídico.

Si bien es cierto el concepto de supremacía constitucional sigue concibiéndose como aquel que identifica a la norma fundamental como la fuente productora de otras normas y como referente de contenidos normativos que forma el orden jurídico, este también debe atender al nuevo enfoque derivado de la reforma constitucional de 2011.

Bajo ese nuevo paradigma, puede decirse que la Constitución mantiene una suerte de bidimensionalidad de su supremacía: la primera, unilateral, en la cual se ostenta como la única norma fundadora del Estado, que dota de sustancia al sistema jurídico y sobre la cual emerge la regularidad de las normas, y otra multilateral, que deriva de su carácter como catálogo de derechos fundamentales, y que comparte con otros documentos de carácter internacional o nacional que contengan normas de derechos

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>5</sup> *Idem*.

<sup>6</sup> *Idem*.

humanos, puesto que éstos atienden a un carácter abstracto que no puede colmarse únicamente con lo establecido en la Constitución de un país<sup>7</sup>. A continuación, se abundará sobre la dimensión multilateral y lo que esta nueva visión ha significado para la concepción del derecho en nuestro país.

La interpretación que ese Alto Tribunal Constitucional ha concebido de los artículos 1º y 133 de la Norma Fundamental, a partir de las reformas constitucionales de junio de 2011, ha sido contundente en el sentido de que **deben preferirse las normas de derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales** a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de las entidades federativas.

El simple hecho de que el parámetro de regularidad constitucional aplicable en una entidad federativa se complemente con los derechos reconocidos en su propia Constitución, no implica por sí mismo la validez de esos derechos o contenidos complementarios porque **todos los contenidos normativos locales deben sujetarse a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales, los cuales siempre prevalecerán por ser la Norma Suprema.**

De acuerdo con esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la mencionada reforma constitucional de 2011 constituyó la mayor aportación en cuanto a la creación de un conjunto de normas de derechos humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional.

Bajo esa consideración, el Pleno de ese Máximo Tribunal estableció que de la literalidad de los tres párrafos del artículo 1º<sup>8</sup> de la Norma Fundamental, se

---

<sup>7</sup> Astudillo Leyva, Jesús Javier, “El nuevo enfoque de supremacía constitucional: hacia la supremacía de los derechos humanos”, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el siguiente enlace:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-nuevo-enfoque-de-supremacia-constitucional-hacia-la-supremacia-de-los-derechos-humanos>

<sup>8</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

desprenden las siguientes premisas que, por su relevancia, se transcriben a continuación:

*(...) (i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos; (ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; (iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y (iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos –lo que excluye la jerarquía entre unos y otros–, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos. (...)»<sup>9</sup>*

En esa tesitura, conforme a la Constitución General todas las personas gozan de las prerrogativas comprendidas en el catálogo de derechos reconocidos tanto en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Además, al ser los derechos humanos el parámetro de validez del resto de las disposiciones del orden jurídico mexicano, encuentran su origen o reconocimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales. En ese orden de ideas, se puede concluir, en primer lugar, que la supremacía constitucional se predica de todos los derechos humanos incorporados al ordenamiento mexicano, en tanto forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo.<sup>10</sup>

En ese entendido, ya que la Constitución establece que todas las personas son titulares de los derechos que ella misma establece y reconoce, por cuanto hace a los derechos en los instrumentos internacionales sobre la materia, ese Tribunal Supremo, al resolver la contradicción de tesis 293/2011, sostuvo que los derechos humanos de fuente internacional se encuentran incorporados a nuestro orden jurídico, siempre y cuando lo anterior no se traduzca en un detrimento al contenido y alcance de los derechos previamente reconocidos e integrantes del parámetro de

---

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)

<sup>9</sup> Sentencia dictada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011, resuelta en sesión de 13 de septiembre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, p. 32.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 48.

control de regularidad constitucional, es decir, no deben menoscabar el catálogo constitucional de derechos humanos.<sup>11</sup>

En efecto, acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia, las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se integran al catálogo de derechos que funciona como el parámetro de regularidad constitucional.<sup>12</sup>

En conclusión, en la Norma Suprema se encuentran delimitados los alcances, así como los límites y restricciones de los derechos humanos, y de la organización del poder público.

## **B. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad**

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal. Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.<sup>13</sup>

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

*Defendemos al Pueblo*

<sup>11</sup>*Ibidem*, pp. 48 a 51.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2015 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 240, del rubro: “**DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**”;

<sup>13</sup> *Cfr.* Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional

Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Es por tal motivo que **cualquier disposición o acto que atente contra los derechos humanos, principios y mandatos previstos a nivel constitucional constituye por sí mismo un riesgo en la persistencia del Estado**, de ahí que el principio de legalidad se constituya no sólo como una garantía de seguridad jurídica que permite a los gobernados evitar el abuso de la autoridad en el ejercicio del poder, sino, además, *"es la fórmula de la dirección que el pueblo de un Estado, a través de sus representantes, puede imponer a los órganos públicos"*<sup>14</sup>.

La extinta Segunda Sala de ese Alto Tribunal ha definido que el principio de legalidad se proyecta en dos vertientes:

1. el hecho de obtener la sumisión de todos los actos estatales al conjunto de la normatividad vigente; y
2. el sometimiento de todos los actos singulares y concretos a un régimen estricto de seguridad jurídica<sup>15</sup>.

Por ello –sostuvo– *"es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como la cualidad de lo que es conforme al Derecho. La legalidad expresa así la conformidad al Derecho y es sinónimo de regularidad jurídica"*. Por ende, los derechos fundamentales

---

<sup>14</sup> Sentencia dictada en el amparo en revisión 964/2015, resuelto por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 4 de mayo de 2016, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>15</sup> *Idem*.

de legalidad y seguridad jurídica se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido<sup>16</sup>.

A causa de lo anterior, cualquier norma que no se ajuste a la Norma Fundamental no solo atenta contra el principio de supremacía, sino también contra el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, debido a que rompe con la regularidad constitucional.

### C. Análisis de la norma impugnada

Una vez expuesto el contenido y alcance del derecho humano a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y supremacía constitucional, ahora corresponde llevar a cabo el estudio de la disposición combatida a la luz de dicho parámetro de validez.

Previo a desarrollar los argumentos que sostienen la inconstitucionalidad aducida, es necesario conocer el contexto normativo en el que se desenvuelve el artículo reclamado.

De conformidad con la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, se trata de un ordenamiento de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio Estatal, cuyo objeto es:

- Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados;
- Establecer el Mecanismo Estatal de Coordinación en Materia de Búsqueda de Personas;
- Homologar de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema

---

<sup>16</sup> *Idem.*

Nacional de Búsqueda de Personas, los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y de otros delitos vinculados, sus sanciones, así como las responsabilidades y sanciones en que incurran las autoridades y particulares que incumplan con las obligaciones previstas en la propia Ley;

- Crear la Comisión Estatal de Búsqueda;
- Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de la propia Ley y la legislación aplicable, y
- Garantizar la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, de acuerdo con los lineamientos y protocolos emitidos por el Sistema Nacional.

De tal manera que la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur crea un sistema normativo que constituye, entre otras cuestiones fundamentales, la base para la conformación de la **estructura institucional** en la entidad necesaria para cumplir con los objetivos de ese ordenamiento.

Precisamente, dentro de esa estructura orgánica-institucional se encuentra la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, encargada de la investigación y persecución de ese tipo ilícitos.

Lo anterior deriva de las obligaciones impuestas por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que establece en su artículo 68 que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de

desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

En esa tesitura, el ordenamiento en estudio es de suma importancia para la sociedad mexicana, particularmente para los habitantes de Baja California Sur, en tanto que forma parte del sistema jurídico instaurado para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados; por tanto, para garantizar su plena eficacia, resulta fundamental contar con un marco jurídico adecuado y compatible con la Constitución Federal.

Debido a lo anterior, la Fiscalía Especializada, al ser la encargada de llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados por su probable configuración como delitos en esa materia, **debe actuar en todo momento conforme a derecho y en pleno respeto de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución General** y de los límites que prevé.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este Organismo Nacional que la norma impugnada debe ser sometida a escrutinio ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se considera que la facultad otorgada a la citada Fiscalía Especializada para intervenir comunicaciones privadas puede no guardar conformidad con el bloque de constitucionalidad.

Lo anterior se debe a que el artículo 68, fracción IX, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur, es violatoria del derecho de seguridad jurídica y legalidad toda vez que permite que la intervención de comunicaciones privadas sea solicitada por una autoridad distinta a aquellas a las que expresa y taxativamente se refiere el artículo 16 de la Norma Fundamental

Para sostener tal argumento, conviene recordar que el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **reconocen la inviolabilidad de las comunicaciones privadas**, al establecer lo siguiente:

- **Reglas generales sobre la garantía de inviolabilidad:**

- Se sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.
- El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.
- En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Sin embargo, esta regla de **inviolabilidad** no es absoluta, sino que el propio texto constitucional regula las **excepciones a la intervención de las comunicaciones privadas**:

- **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada;**
- La autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.
- La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> “Artículo 16. (...)”

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

(...).”

De conformidad con lo anterior, la Norma Fundamental contiene las previsiones mínimas para el tratamiento, respeto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas, así como los requisitos y formalidades indispensables para poder llevar a cabo, de manera excepcional y por control judicial, la intervención de esas comunicaciones; de manera que ninguna autoridad, incluidas las legislaturas locales, pueden variar, modificar o aplicar de forma distinta lo previsto en el Texto constitucional<sup>18</sup>.

Debe tenerse presente que las reglas previstas en el texto constitucional **son de observancia directa y obligatoria** en todo el territorio nacional, pues constituyen el parámetro de validez del resto de normas que integran el sistema jurídico mexicano; de manera que, frente a cualquier contradicción de cualquier otra disposición de rango inferior respecto del texto constitucional, conforme al principio de supremacía constitucional, debe prevalecer lo previsto en la Ley Fundamental, con el objetivo de reestablecer el orden constitucional y privar de todo efecto aquel acto o norma que la contraríe.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el Congreso de Baja California Sur al establecer en el artículo 68, fracción IX, de la ley que se tilda de inconstitucional, no se ajustó a una de las reglas constitucionales de excepcionalidad para intervenir comunicaciones privadas, a saber: respecto de los sujetos o autoridades facultadas para llevar a cabo la solicitud ante la autoridad judicial federal. Para demostrarlo, resulta pertinente reproducir en sus términos la norma en combate:

*“Artículo 68. La Fiscalía Especializada tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:*

*(...)*

*IX. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables;*

*(...)”*

Como se desprende de la literalidad del precepto, una las atribuciones de la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y delitos vinculados

---

<sup>18</sup> A mayor abundamiento, el acto de investigación de la intervención de comunicaciones privadas, así como sus reglas procesales, se encuentran reguladas en los artículos 291 al 299 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

con la desaparición de personas, es solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

Tal previsión es inconstitucional en virtud de que se aparta de una de las reglas previstas en el artículo 16 de la Constitución General, sobre los únicos sujetos que pueden llevar a cabo la solicitud de intervención de las comunicaciones privadas, toda vez que el Poder Reformador de la Constitución **previó textualmente que la solicitud** respectiva se hará a la autoridad judicial federal **a petición** de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente**, es decir, solo legitima a dos sujetos específicos y sin que dicha atribución pueda ser delegada a ninguna otra autoridad.

Sobre esa cuestión, al resolver la acción de inconstitucionalidad 114/2020, ese Máximo Tribunal Constitucional del país recordó que, en relación con los sujetos legitimados para llevar a cabo esa solicitud, tenía que tenerse presente el contenido del Dictamen de 28 de marzo de 1996, emitido por las “Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos, Primera Sección” de la Cámara de Senadores, quienes asentaron la importancia de que el texto constitucional reflejara expresamente que serían los Titulares de la representación social de cada entidad federativa quienes estarían facultados para solicitar ante una autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas sin que exista la posibilidad de atribuir o delegar esa facultad reservada a esos funcionarios, de ahí que sea facultad exclusiva de la autoridad judicial federal autorizar la intervención de comunicaciones privadas, a solicitud de la autoridad federal que faculte la ley o **del titular del Ministerio Público de las entidades federativas**.<sup>19</sup>

Entonces, no es constitucionalmente válido que el artículo impugnado disponga que la persona titular de la Fiscalía Especializada pueda solicitar directamente la autorización para la intervención de comunicaciones privadas, de manera que resulta indudable que tal permisión no guarda armonía con el ordenamiento constitucional Federal.

---

<sup>19</sup> Véase, sentencia por la que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 114/2020, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales, fallada en sesión pública el 19 de enero de 2021, párrafos 27, 28 y 29.

Se insiste en que el artículo 16 de la Norma Fundamental **es claro y taxativo en cuanto a que la persona legitimada para solicitar la intervención de comunicaciones privadas es quien ostente la titularidad del Ministerio Público local, sin que esta atribución pueda ser ejercida por otra distinta.**

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur determina en su artículo 85, apartado A, que el Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, de Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica, la cual dispone que el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur es **el titular de la institución del Ministerio Público del Estado.**<sup>20</sup>

En cuanto a la atribución que nos ocupa, los artículos 15 de la Constitución local<sup>21</sup> y 20, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia estatal

---

<sup>20</sup> Artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

<sup>21</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

“15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que estimen la existencia de un hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al imputado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de cateo a la autoridad judicial, especificando el objeto de la misma. Dicha orden deberá expresar el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse, los objetos que se buscan, a lo que debe limitarse únicamente la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

establecen que el **Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.**

Como se advierte, la Constitución Política y la Ley Orgánica de la Procuraduría sudcalifornianas son congruentes con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que respecta al ente legitimado para poder solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

En contravención a ese sistema normativo, lo previsto en el artículo 68, fracción IX, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur contraviene el mandato expreso de la Constitución Federal relativo a que solamente una autoridad –quien ostente el cargo de representante social general de la entidad federativa– podrá llevar a cabo la solicitud para intervenir las comunicaciones, pues al ser un acto restrictivo de un derecho humano, el Poder Reformador de la Constitución buscó limitar lo más posible las autoridades legitimadas para poder llevar a cabo esa solicitud.

Se insiste en que la Constitución General de la República es patente en establecer quiénes son las únicas autoridades habilitadas para llevar a cabo la multicitada solicitud, **sin que las legislaturas locales puedan modificar esa regla, ya sea permitiendo a otros entes realizar esa petición o permitiéndole al órgano que delegue esa atribución.**

Por consecuencia, la disposición combatida es manifiestamente inconstitucional pues:

---

Las comunicaciones privadas son inviolables, y la contravención a esta disposición será sancionada por la ley penal, excepto cuando algún particular presente de manera voluntaria una comunicación privada donde haya tenido intervención directa. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. El Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar a la autoridad judicial federal la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial del Estado contará con jueces de control, quienes resolverán de manera inmediata, y por cualquier medio, las providencias precautorias, medidas cautelares y técnicas de investigación que requieran control judicial, garantizando el derecho de los imputados y de las víctimas u ofendidos. Asimismo, existirán registros fehacientes de comunicación entre jueces, Ministerio Público y demás autoridades competentes, para garantizar el otorgamiento, justificación y permanencia de estas medidas.”

- por un lado, faculta a una persona distinta para llevar a cabo esa solicitud de intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente, sin que se encuentre constitucionalmente autorizada para ello,
- por el otro, se constituye como una vulneración directa al artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en tanto que no respeta las reglas constitucionales exigidas para solicitar la intervención de las comunicaciones privadas, lo que evidencia, además, una transgresión al principio de supremacía constitucional.

Es así como la norma controvertida genera un estado de incertidumbre, en perjuicio del derecho a la seguridad jurídica y de los principios de legalidad y supremacía constitucional, porque se opone francamente a uno de los límites que la Ley Suprema previó para evitar un uso indiscriminado de la intervención de comunicaciones privadas.

La situación descrita genera una incongruencia normativa en tanto que existe un precepto en el orden jurídico de Baja California Sur que no respeta un mandato expreso contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal, y cuyo efecto será que la esfera jurídica de los gobernados se vea afectada por una autoridad que, sin sustento constitucional alguno, puede solicitar la intervención de comunicaciones a la autoridad judicial competente, aun cuando no le corresponda.

Conviene tener presente que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 77/2018<sup>22</sup>, 5/2019<sup>23</sup>, 104/2019<sup>24</sup>, 102/2020<sup>25</sup> y 114/2020<sup>26</sup> esa Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que la facultad de solicitar la intervención de comunicaciones debe operar **en términos del artículo 16 constitucional**, es decir, de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, con base en lo anterior, declaró la invalidez

*Defendemos al Pueblo*

<sup>22</sup> Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

<sup>23</sup> Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de abril de 2020, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

<sup>24</sup> Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de enero de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

<sup>25</sup> Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de julio de 2022, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

<sup>26</sup> Fallada en sesión pública del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de enero de 2021, bajo la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales.

normas que permitían a Fiscalías Especializadas locales llevar a cabo la solicitud de intervención a las comunicaciones.

Vale la pena destacar que en dichos precedentes el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo que no se soslaya que la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 70, prevé las atribuciones que le corresponden en el ámbito de su competencia a las Fiscalías Especializadas, incorporando la facultad para solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones en términos de las disposiciones aplicables; mientras que el diverso numeral 71 de ese cuerpo normativo establece que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar, al menos, con las características y atribuciones previstas en el ya mencionado artículo 70.

Sin embargo, el Máximo Tribunal del país señaló que **lo dispuesto por la Ley General no puede concretarse en perjuicio de la previsión expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, disposición según la cual le corresponde exclusivamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa la solicitud para ordenar la intervención de comunicaciones privadas a la autoridad judicial competente.

Por todo lo hasta aquí expuesto, esta Institución Autónoma concluye que el artículo 68, fracción IX, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares para el Estado de Baja California Sur es incompatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que, a fin de preservar el orden constitucional, lo procedente será que ese Alto Tribunal Constitucional declare su invalidez y así quede expresamente reconocido que la atribución para solicitar ese acto de investigación es exclusiva de la persona titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur frente al órgano judicial competente (Federal), en términos del artículo 16 constitucional.

## **XI. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la invalidez de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que de ser tildada de inconstitucional, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a

lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

**CUARTO.** Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las normas impugnadas.

**SEXTO.** En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



CVA